

I. PRESENTACIÓN

El 1° de junio de 2000 iniciaron su vigencia diversas reformas al Código Civil del Distrito Federal (en adelante Código Civil o simplemente código; además, cualquier disposición que se cite corresponde a dicho ordenamiento si no se expresa lo contrario). Se publicaron previamente en la Gaceta Oficial de la entidad de 15 de mayo anterior. El contenido de tales modificaciones se concentró en la materia de familia, y sin hacerle perder su esencia, cambiaron en buena medida las bases de la sociedad conyugal, como régimen patrimonial en el matrimonio, el cual, con el de separación de bienes, son los dos regímenes típicos previstos en el ordenamiento para regular la situación de los cónyuges en relación con los bienes objeto de su adquisición durante la vida matrimonial.

De las reformas indicadas, tres son las cuestiones que presentaré y glosaré en estas líneas. En primer lugar, la vista objetiva de los cambios habidos, que como se verá, traen consigo un régimen legal supletorio ajeno al

texto original del ordenamiento, pero presente en los códigos civiles del siglo XIX; en segundo término, consideraciones en cuanto a si dichas reformas son aplicables a matrimonios contraídos con anterioridad a la fuerza obligatoria de tales modificaciones; y en tercera, apuntar la regulación actual de la administración de los bienes sujetos al régimen de sociedad conyugal.

Ciertamente dichas modificaciones traen consigo un régimen supletorio no regulado en el texto original de nuestro ordenamiento, pero ya experimentado con anterioridad, durante la vigencia de los códigos del siglo XIX. En efecto, los códigos de 70 y de 84, el primero a partir de su artículo 2099 y el segundo de su artículo 1965 en adelante, regulaban también los dos regímenes indicados; el de separación de bienes, con la independencia y exclusividad patrimonial de un cónyuge respecto de otro; y el de sociedad conyugal, este último con la posibilidad de ser convencional, hipótesis identificada como sociedad voluntaria y traía consigo la aplicación de los pactos acordados, contenidos en las capitulaciones matrimoniales correspondientes; además de la posibilidad también de provenir de la ley, por lo cual fue calificado como sociedad legal, y consecuencia de no haber optado los interesados ni por la separación de bienes ni por la

sociedad voluntaria; de esa manera, el ordenamiento del caso le daba cabida a dicha sociedad legal como régimen sustitutivo de la voluntad de los consortes, con la aplicación de los pormenores previstos en el catálogo especial al efecto. Así, el régimen de separación de bienes generó la propiedad exclusiva de quien adquiría el bien por cualquier título; el de sociedad voluntaria la participación común en la medida que se desprendía de las capitulaciones matrimoniales celebradas por los interesados; y el de sociedad legal con el señalamiento en la ley de los bienes acopiados en esa comunidad, así como de los de la exclusividad de cada cónyuge.

Por su parte, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917; derogatoria del código de 84 en lo relativo a familia, no sólo trajo consigo un régimen de plena separación de bienes (artículo 270), sino además, dejó sin efecto todas las sociedades legales constituidas por lo dispuesto en el ordenamiento derogado, las que pasaron a ser meras copropiedades comunes (artículo cuarto transitorio); así, a partir de entonces, a quienes les era aplicable ese régimen, la situación de los bienes relativos cambió, amén de que sus adquisiciones posteriores ya no formaron parte de un régimen común; se mantuvieron como de la exclusiva propiedad del adquirente.

En cuanto al código de 28, que substancialmente desde 1932 ha tenido fuerza obligatoria en el Distrito Federal, pues tanto de entonces cuando se inicio ésta, y fue aplicable en la entidad en materia común y en toda la República en materia federal, como a partir de 2000 sólo con vigencia local, abordó el asunto de los regímenes patrimoniales en el matrimonio con una tercera posición, distinta a las de los ordenamientos sus antecesores. Durante todo el lapso, de entonces a la fecha, ha regulado, como los códigos de 70 y 84, los dos regímenes indicados, es decir, la sociedad conyugal y la separación de bienes, pero con la imposición a los interesados de convenir obligatoriamente alguno de ellos y por ende, sin la posibilidad de dejar de hacerlo (artículos 98, 99 y 103). Inclusive, la falta de ese convenio está señalada como una causa de nulidad del matrimonio con dicha omisión (artículo 235 fracción III); se trata ciertamente de un convenio impuesto en la celebración y en la dinámica del matrimonio.

Las modificaciones legales aludidas incluyeron además la previsión de un régimen supletorio, no para cuando los esposos hubieren acordado no optar por cualquiera de los regímenes patrimoniales indicados, sino si las capitulaciones matrimoniales faltaren o fueren omisas o imprecisas; supuesto en el

cual dicho régimen supletorio tiene aplicación. Es precisamente ese régimen supletorio el asunto más significativo en las modificaciones correspondientes al aspecto patrimonial del matrimonio y por ello, invita a llevar a cabo algunos comentarios relacionados, los que serán presentados en este trabajo acompañados de los otros también anunciados. Previamente me referiré a algunos aspectos generales que considero requieren dejarse sentados a fin de una presentación más clara de los tópicos centrales.

II. SEÑALAMIENTO DE ALGUNOS CONCEPTOS RELACIONADOS

1. ENTORNO LEGAL

Con elusión de otro tipo de consideraciones que nos alejarían de lo proyectado, como podrían ser comentarios en relación con capacidades, legitimaciones, autorizaciones, estructuras de acontecimiento jurídicos y en general, otros aspectos conceptuales, ruego tener presente de nueva cuenta, para los efectos de los temas a tratar, que éstos giran en torno a dispositivos legales, a cuyo contenido sin glosa alguna adicional, aludido en los párrafos subsecuentes.

Cuando una pareja pretende contraer matrimonio en el Distrito Federal, debe acudir ante el Juez del Registro Civil de su elección en la entidad, y presentarle un escrito en el que se contendrán los elementos identificatorios de ambos, así como la declaración de que no tienen impedimento para contraer matrimonio y de su pretensión de casarse (artículo 97). Dicho escrito deberá ir acompañado de una pluralidad de documentos entre los cua-

les está “el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación con sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio”. Al efecto, en “el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes... No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 —contenido respectivamente de las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal y de separación de bienes— y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado...” (artículo 98, fracción V); además, si los interesados no pudieren redactar el convenio indicado, el funcionario registral será quien deberá hacerlo con los datos que aquellos de proporcionen (artículo 99). Y en su caso, llegado el momento, en el acta que se levante con motivo del matrimonio se hará constar, además de otras declaraciones y manifestaciones, la de los cónyuges de que el matrimonio lo contraen bajo

el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (artículo 103).

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales se refiere, están definidas en el artículo 179 del código como los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio —sociedad conyugal o separación de bienes reiterado por el precepto inmediato anterior en número— y reglamentar la administración de tales bienes, la que por cierto, según la parte complementaria de la disposición “deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”. Dichas capitulaciones pueden celebrarse antes de contraer matrimonio o durante éste y su celebración o modificación en la época del matrimonio podrá llevarse a cabo, bien sea ante Juez de lo Familiar o ante notario (artículo 180).

Concretamente, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales celebradas al efecto y en lo no previsto expresamente, entonces por las disposiciones del código previsoras de dicho régimen (artículo 183); tales capitulaciones deben contener el detalle listado en el artículo 189, del que destaca, para nuestros efectos, lo señalado en su fracción IX, en cuanto a que requiere incluir “la declaración expresa de si la comunidad ha de comprender o no los bienes ad-

quiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna” y de conformidad con el artículo 185, deberán constar en escritura si los cónyuges pactan hacerse copartícipes de bienes inmuebles. Además, “el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal...” (del artículo 194).

A propósito de lo señalado, cabe también hacer mención de que conforme al artículo 182-*Bis*, incluido en las reformas de 2000, cuando contraído un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, faltaren las capitulaciones matrimoniales o hubiere omisión o imprecisión en dichos pactos, se aplicará lo establecido en lo previsto al efecto en el ordenamiento; y lo aplicable es precisamente el régimen legal supletorio en la sociedad conyugal, incorporado a nuestro sistema por las modificaciones indicadas. Lo presentaré más adelante.

Las referencias contenidas en los párrafos precedentes se hacen acreedoras a una serie de comentarios, algunos de fondo, otros de interpretación y en general, todos interesantes; además, bajo cualquier circunstancia son presupuestos para facilitar tomar una posición en los aspectos principales de estas líneas. Se trata de la distinción habida entre el convenio mencionado en el artículo 98 del código y las

capitulaciones matrimoniales aludidas en dicho precepto y después detalladas en un buen número de disposiciones. Dejar sentada esa diferencia permite calificar adecuadamente otros preceptos que en principio parecieran fuera de lugar, así como calificar adecuadamente lo decidido en resoluciones judiciales relacionadas. Tomo en cuenta igualmente la fijación de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, pues ello influye considerablemente en la determinación del momento en el cual se generan derechos a quienes las celebran y en el mismo orden de ideas merece la pena detenernos en la situación jurídica de los bienes adquiridos por los cónyuges.

2. EL CONVENIO PATRIMONIAL Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

De las disposiciones aplicables no es fácilmente deducible si el convenio exigido por la fracción V del artículo 98 del código y que quienes van a contraer matrimonio deben celebrar ineludiblemente, equivale a las capitulaciones matrimoniales definidas en el artículo 179, y por ende, son uno y el mismo concepto, o, por el contrario, se trata de figuras distintas, aunque íntimamente relaciona-

das. El primero de dichos preceptos indica en dos ocasiones que el requisito indispensable para contraer matrimonio es simplemente la celebración del convenio por el que quienes van a contraer matrimonio optan por hacerlo bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, sin acompañar lo dispuesto con alusión alguna directa a las capitulaciones matrimoniales (“Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:... V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar...En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...No puede dejarse de presentar este convenio...”). Pero al mismo tiempo también hace tal relación cuando señala que “al *formarse* el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211... a efecto de que el convenio quede debidamente *formulado*”... y que “si de acuerdo con el artículo 185 fuere necesario que las *capitulaciones matrimoniales* consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura”; y además, después de reiterar el artículo 178 que los regímenes matrimoniales son el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, según lo indica el artículo siguiente, dispone textualmente en lo conducente, que “las capitulaciones matri-

moniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio...”.

En mi concepto, convenio y capitulaciones son enunciados diversos, si bien con íntima conexión. El primero es simplemente la elección convencional del régimen; puede tener lugar independientemente y hasta sin la celebración de las capitulaciones matrimoniales, que son los pactos cuyo contenido es el detalle del régimen electo por el convenio. Ciertamente las capitulaciones pueden ser y de hecho son con frecuencia el instrumento en cuyo contenido consta la elección del régimen correspondiente, pero esto es un resultado de la práctica diaria inoponible a la observación de ambas figuras en el ángulo técnico jurídico.

Son varias las razones que me permiten concluir a favor de esa dualidad de conceptos. Entre otras están las siguientes:

PRIMERA.—Como se desprende del párrafo anterior, ciertamente cabe considerar que se trata de dos actos distintos. El convenio queda celebrado con el acuerdo cuyos alcances pueden limitarse a la determinación de si el régimen por aplicarse al matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Con esa mera decisión se cumplirá con lo ordenado por la fracción V del artículo 98, pues la disposición sólo hace referencia a dicho

convenio como objeto de la exigencia planteada. Cuando los dispositivos aplicables aluden a las capitulaciones matrimoniales, lo hacen considerándolas como conjunto de pactos (artículo 179), es decir, como la pluralidad de acuerdos que corresponden al detalle del convenio principal; ello se confirma con el pormenor impuesto por los artículos 189 y 210 del código. Además, esa alusión legal a las capitulaciones se relaciona con la formación y la formulación del convenio, lo cual implica el pormenor señalado.

Consecuentemente, el requisito legal se circunscribe a la indicación por escrito de los interesados de su opción por uno u otro régimen. Ciertamente puede constar en el documento cuyo contenido sean las capitulaciones, pero la falta de celebración de éstas no impide que el convenio quede celebrado aún desde el momento de la convención por los interesados y se desprenda de cualquier señalamiento que aparezca en la solicitud indicada por el artículo 97 o se acompañe a ésta, e inclusive, de no haber tal acompañamiento, en el acta misma que el Juez del Registro Civil levanta en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 103, deberá hacerse constar, según lo establece la fracción VII de dicho precepto, “la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de

sociedad conyugal o de separación de bienes”, y así, como dicha acta debe además ser firmada por los contrayentes (párrafo último del precepto), con ello la formalización del convenio queda satisfecha.

SEGUNDA.—El punto de vista expuesto en el inciso anterior explica lo establecido por otros preceptos relacionados. Tal es el caso del artículo 180 del código conforme al cual, “las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste...”; de tal manera que el legislador se coloca en el supuesto de que dicha celebración sea con posterioridad a la del matrimonio, y si bien es cierto que la disposición proviene de la legislación civil anterior (artículo 1979 del código de 84) y justificaba su sentido por la posibilidad de no haberse optado por régimen alguno, lo que traía como consecuencia la aplicación de la sociedad legal, y ya en la época del matrimonio cambiar de opinión y decidir aplicable uno u otro régimen convencional, ello traía consigo la celebración de las capitulaciones en la época del matrimonio mismo, lo cual ahora no es aplicable por la opción forzada del régimen, de manera tal que pudiera pensarse en una repetición burda del legislador, también es cierto que puede aceptarse como supuesto de la ley el hecho de la falta de capitulaciones cuando la

celebración del matrimonio, pues hay preceptos que se colocan en esa hipótesis.

En efecto, tal es el caso por ejemplo del artículo 183, por cuyo nuevo texto “la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal”; omisión lo mismo parcial que total. Más adelante, por otras razones; me referiré nuevamente a este precepto; por ahora simplemente téngase en cuenta que esa posibilidad de falta total de capitulaciones está contemplada en el nuevo artículo 182-*Bis*.

TERCERA.—La nulidad de matrimonio prevista en la fracción III del artículo 235 por su celebración contra lo establecido en los artículos 97, 98, 100 102 y 103, debe entenderse en cuanto al aspecto patrimonial relacionado, como que el matrimonio llegare a contraerse sin la celebración del convenio relativo y no de las capitulaciones matrimoniales. Lo contrario, es decir, suponer esa la nulidad fuere motivada por no haberse celebrado capitulaciones matrimoniales, traería como consecuencia tener como nulos todos aquellos matrimonios carentes de capitulaciones, lo cual estaría en franca contradicción con los dispositivos señalado en el inciso anterior. Inclusive, como se dijo líneas antes, la ley llega

a colocarse en la posibilidad de que no haya capitulaciones al inicio del matrimonio, pero su exigencia respecto del convenio es contundente, a grado tal de condenar su falta con la nulidad del acto.

CUARTA.—La satisfacción de la exigencia legal consistente en la celebración y consecuente realidad del convenio por el que los interesados acuerdan que su matrimonio se rija por sociedad conyugal o por separación de bienes, coincidente con la falta inclusive total de capitulaciones matrimoniales, está reconocido por varias resoluciones de los más altos tribunales. Tal es el caso por ejemplo de la tesis de jurisprudencia 49/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 4 de julio de ese año.

Ahora bien, los señalamientos anteriores no pretenden atentar contra la práctica reiterada de hacer constar las capitulaciones matrimoniales en el mismo documento que el convenio impuesto por la fracción V del artículo 98, e inclusive hasta se les identifique como un mismo concepto; simplemente tienen como finalidad subrayar que se trata de figuras distintas y explicarse así el sentido de las disposiciones legales y de las resoluciones judiciales referidas.

3. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO CONTRATO NORMATIVO

Las capitulaciones matrimoniales ostentan en todo caso la naturaleza contractual. Particularmente las celebradas como acto anterior al matrimonio, son acuerdos que producen consecuencias jurídicas. No las califico como un contrato en aplicación del concepto tradicional y arraigado en nuestro medio anunciado en los artículos 1792 y 1793 del código, sino que para la atribución de esa contractualidad tomo en cuenta el significado genuino y auténtico del concepto como todo acuerdo de voluntades generador de tales consecuencias; ciertamente como una especie del convenio, pero con la asignación a éste de cualquier convención, independientemente del que sea su contenido y con la reserva para el contrato de la convención en materia jurídica.

Las consecuencias jurídicas de las capitulaciones matrimoniales no caben en ninguna de las señaladas en la segunda de las disposiciones citadas, ni tampoco en las de la primera, pues el contenido de dichos preceptos se refiere a derechos subjetivos y en el caso, capitular en los términos que nos ocupan crea normas jurídicas de las individualizadas, con la composición constante de las de su género,

minio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal...” pone de manifiesto la sujeción de dichos bienes a una copropiedad. Ciertamente no se trata de una copropiedad ordinaria; el cónyuge no tiene la propiedad exclusiva sobre una porción porcentual, de manera tal que pudiera disponer de ella en los términos del artículo 950; en el caso, los dos consortes concurren a la disposición del bien correspondiente. Así lo establece contundentemente el artículo 206-*Bis* de nueva creación, por cuyo texto, en lo conducente, y sin perjuicio de la normatividad registral, “ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar los bienes comunes...”. Como consecuencia de lo anterior, durante la vigencia de una sociedad conyugal, un tercero, ajeno a la pareja, no tiene la posibilidad legal de participar en el bien sobre el que recaen los efectos del régimen, hecha salvedad, claro está, de que un bien fuere de la copropiedad de dos personas, una de ellas casada en sociedad conyugal con un tercero, supuesto en el cual participaría esa copropiedad ordinaria habida entre los dos primeros, con la copropiedad especial consecuencia de la sociedad conyugal aplicable a la porción perteneciente a los casados bajo ese régimen. También por los términos comunes en los que se

da la copropiedad correspondiente a la sociedad conyugal, al no poder enajenar cada cónyuge su participación, se descarta cualquier consideración respecto de derecho del tanto alguno. Nada impide, por contra, que la participación de uno de los cónyuges sea objeto de garantía judicial y hasta de remate, pero acompañado de la disolución parcial de la sociedad conyugal el caso.

El punto de vista expuesto no es unánimemente aceptado. Las opiniones emitidas al respecto se diversifican con orientaciones en otros tantos sentidos. Sin perjuicio de todas las asignaciones sustentadas, como la observación en la sociedad conyugal de una persona moral, de una afectación de bienes y de algunas otras que atribuyen a los bienes objeto del régimen una situación jurídica en especial, lo dispuesto en el artículo 194 no es convincente para algunos, pues argumentan que la alusión en el precepto a bienes comunes no es para los de la sociedad conyugal, sino para los pertenecientes en copropiedad ordinaria a los cónyuges; sin embargo, la fórmula es utilizada por la ley tanto en supuestos ajenos a la sociedad conyugal (artículo 172) como en los correspondientes al régimen que nos ocupa (artículo 206-*Bis*) y precisamente el 194 está en el capítulo que regula en exclusiva ese régimen.

Más aún, con el objeto de buscar una mayor precisión, algunas opiniones optan por observar lo que califican como una comunidad de bienes, lo que en el fondo tiene en realidad un mismo significado. En términos del Código Civil español, por ejemplo, comunidad es lo que para nuestro código es copropiedad. En suma, así como la copropiedad ordinaria es una modalidad de la propiedad, la copropiedad habida en la sociedad conyugal es una modalidad de la copropiedad.

5. ALGUNOS ASPECTOS GENERALES DE LAS REFORMAS DE 2000

Previamente a las consideraciones correspondientes a los tres puntos principales de estas notas, que se contendrán en los apartados siguientes, sólo me resta apuntar que en términos generales, las reformas de 2000 en cuanto al matrimonio en relación con los bienes, se ocuparon también de actualizar algunas situaciones objeto de cuestionamientos doctrinales al paso del tiempo de la vigencia del Código Civil. Tal es el caso por ejemplo de la modificación al rubro del capítulo, al que se le suprimió la alusión al contrato de matrimonio para satisfacer la tendencia que niega ese carácter al acto jurídico del caso. Igual-

mente, a efecto de descartar la tendencia de considerar a la sociedad conyugal como una persona moral, se modificó el artículo 183 para remitir a las disposiciones generales aplicables a la sociedad conyugal como supletorias en caso de omisiones en capitulaciones matrimoniales correspondientes a dicho régimen, con la supresión de lo indicado por el precepto, que remitía al contrato de sociedad para subsanar tales lagunas. Otras tantas reformas contienen una serie de cambios que no alteran la substancia de la sociedad conyugal y más bien tienden a dejar las disposiciones con las que el legislador supuso darles mayor claridad pero que en el fondo su sentido es el mismo; tal es el caso por ejemplo de la alusión a otorgante en lugar de consorte o esposo (artículos 184 y 185), aún cuando en el fondo la utilización de los conceptos sea inexacta por genérica; o tal es el caso también de incluir como un parche el supuesto de la modificación de la sociedad conyugal en un precepto destinado a prever su terminación (artículo 187); además, conceptualmente la sociedad conyugal no se modifica, sino más bien la modificación es de las capitulaciones matrimoniales.

III. RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO DEL CAPITULAR

En realidad, lo trascendente en las modificaciones que nos ocupan es el establecimiento de un régimen especial, supletorio, aplicable a los bienes de quienes estuvieren casados en sociedad conyugal y faltaren las capitulaciones matrimoniales o éstas fueren omisas o imprecisas.

Hasta antes de las reformas indicadas la única regulación legal para los bienes de los cónyuges eran las capitulaciones matrimoniales, con la sola remisión ya apuntada a la regulación del contrato de sociedad como supletorio de cualquier omisión en las convenciones conyugales, lo que además de engañoso bien poco solucionaba. Ahora, en cambio, en la regulación concentrada de los efectos del matrimonio se incluye ese régimen supletorio ante la imposibilidad, por las causas indicadas en la propia ley, de convenciones capitulares. No deja de llamar la atención, por cierto, que la inclusión del nuevo régimen supletorio, aplicable en suplencia de las capitu-

laciones matrimoniales de sociedad conyugal, esté regulada en el capítulo relativo a las disposiciones generales y no en el capítulo inmediato siguiente destinado en especial a la sociedad conyugal. La única explicación de ello, es que en ese primer capítulo de disposiciones generales se regulan las capitulaciones matrimoniales.

Otra modificación importante relacionada es la exigencia señalada en el artículo 189 de incluir dentro del contenido de las capitulaciones matrimoniales, sumada a los pactos ya existentes, “la declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna” (fracción IX actual), a propósito de lo cual se pueden hacer los comentarios siguientes:

PRIMERO.—Ciertamente la innovación enfrenta una cuestión situada desde siempre en la indefinición, con provocación de dudas, planteamientos, opiniones y resoluciones en sentidos diversos y opuestos. El código actual, hasta el año 2000, careció de una disposición que se refiriera, como sí la tiene la regulación presente, a la situación de los bienes adquiridos por los títulos indicados y sólo apuntaba a una previsión capitular genérica de ello. Precisamente esa situación dio por re-

sultado que en el común de las capitulaciones matrimoniales celebradas conforme al código de 28, se contuviera un pacto conforme al cual, “la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo”, con lo cual, por cierto, al no exigir la ley la mención específica de la situación de los bienes adquiridos por los títulos indicados, se entendían aquellos incluidos en la sociedad conyugal por quedar comprendidos en esa fórmula genérica alusiva a todos los bienes, de plena claridad además en el contexto de entonces.

SEGUNDO.—Como se verá más adelante, la necesidad legal del señalamiento específico que ahora se prevé respecto de los bienes indicados, repercute en el sentido del régimen especial supletorio anunciado y es un aspecto importante del mismo.

Pues bien, es el caso que de conformidad con el artículo 182-*Bis*, de haberse contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo del que el precepto forma parte, que es el de disposiciones generales aludido. De esa manera, los supuestos del precepto,

como puede observarse, son en primer lugar, un matrimonio contraído en sociedad conyugal; en segundo término, la imposibilidad legal de aplicar el contenido de las capitulaciones que debieron celebrarse en su momento, bien sea por la falta de las mismas, o bien, porque aún cuando se tuvieran a la mano fueren omisas o imprecisas.

La falta de capitulaciones debe entenderse en todo caso motivada por irresponsabilidad de los funcionarios administrativos competentes, pues si es por no haberse celebrado como trámite previo al contraerse matrimonio, el Juez del Registro Civil habrá faltado a los deberes que le impone el artículo 98 del código; si es porque después de haberse celebrado no aparecieren en el apéndice del acta de matrimonio correspondiente, pues entonces esa pérdida se debe a la falta de aplicación de los funcionarios a cuyo cuidado estuvieren tales documentos.

Que por su parte, las capitulaciones sean omisas implica que en su contenido no se mencione el pacto expreso al caso concreto. La imprecisión se traduce en que las capitulaciones aludan vagamente, de una manera indefinida al objeto del pacto que corresponda.

En términos generales, omisión e imprecisión impiden por igual aplicar el contenido de las capitulaciones matrimoniales para deter-

minar si un bien forma o no parte de la sociedad conyugal. Una nueva vista a lo dispuesto por el artículo 189 hará reiterar la variedad de actos que deben contenerse en la estructura de las capitulaciones. Como tales están “la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad conyugal” (fracción IV); “la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos...” (fracción V); “la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en que proporción” (fracción VI); “la declaración acerca de si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que su caso se concedan” (fracción VII); “la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los otorgantes durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos, y en qué proporción” (fracción VIII) y además, lo especialmente interesante de planteamiento, “la declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender los bienes adquiridos

por herencia, legado, donación o don de la fortuna” (fracción IX).

Según puede observarse, supuesta la celebración e imposición de las capitulaciones matrimoniales, al exigir por otra parte la ley esa pluralidad de pactos, que bien sea por la omisión del pacto en específico o la vaguedad de su texto, no se esté al alcance de lo probablemente querido por los cónyuges cuando correspondió por no haber constancia de ello, tal supuesto da lugar a la aplicación del régimen especial supletorio indicado.

A manera de ejemplo, cabe subrayar que la falta de señalamiento expreso en unas capitulaciones matrimoniales celebradas antes de las reformas de 2000 de cuál es la situación de los bienes adquiridos en concreto por uno de los cónyuges, sea por herencia, legado, donación o don de la fortuna, en cuanto que si quedan o no incluidos en la sociedad conyugal, no permite calificar a dichas calificaciones como imprecisas, pues cuando su celebración no requería de esa declaración específica; bastaba la genérica citada párrafos antes. En cambio, la falta de esa referencia en concreto en unas capitulaciones celebradas ya durante la vigencia del nuevo texto legal, entonces sí será el caso de una omisión, al ser expresamente exigida la declaración a propósito de si se incluyen o no esos bienes

en la sociedad conyugal, por así ordenarlo la fracción IX del artículo 189 del código.

Lo mismo puede decirse respecto de la imprecisión. Una indicación capitular en términos vagos por indefinición, contenida en capitulaciones matrimoniales celebradas a partir de las reformas de 2000, con alusión por ejemplo a adquisiciones gratuitas o sin costo, en lugar de la referencia explícita a la herencia, legado, donación o don de la fortuna, tal como lo ordena la ley, hará estar ante la imprecisión capitular por contrariar las indicaciones de la fracción citada.

Según la parte complementaria del artículo 182-*Bis*, la consecuencia de esas situaciones negativas respecto de las capitulaciones matrimoniales es la aplicación en lo conducente de las disposiciones contenidas en el capítulo del que forma parte. Se refiere a los artículos 182-*Ter*, *Quáter*, *Quintus*, y *Sextus* del respectivo texto siguiente:

ART. 182-*Ter*.—Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

ART. 182-*Quáter*.—Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el ar-

título anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

ART. 182-*Quintus*.—En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

ART. 182-*Sextus*.—Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Los preceptos transcritos dan lugar a los comentarios siguientes.

PRIMERO.—Al inicio de estas líneas quedó señalado que en los códigos de 70 y 84 se previó un régimen supletorio calificado como el de sociedad legal, cuya presencia tenía lugar cuando quienes contraían matrimonio no optaban ni por la sociedad conyugal ni por la separación de bienes; y por ello, no celebraban capitulaciones matrimoniales. Conforme al código actual, el supuesto viene a ser el mismo en el fondo, pues o faltan dichas capitulaciones o aún cuando éstas no falten, son omisas o imprecisas, lo que se traduce también en la ausencia de convención capitular expresa.

SEGUNDO.—Más aún, de una comparación entre lo previsto en los ordenamientos del si-

glo XIX y en lo actual, se desprende una similitud tal, que los artículos 1852, 1853 1855 y 1857 del código de 70, correspondientes a los artículos 1999, 2000, 2002 y 2004 del de 84, tienen un texto casi idéntico y equivalente en substancia a lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 182-*Quintus*. Por el contrario, como es cierto, lo establecido en las fracciones V, VI y VII no encuentran antecedente en legislaciones anteriores.

TERCERO.—Los factores tomados en cuenta por el legislador para el señalamiento de cada uno de los casos de propiedad exclusiva de cada cónyuge, no obstante la sociedad conyugal convenida, son de diversa índole. En ocasiones es por el reconocimiento a una propiedad exclusiva que pudiera ponerse en duda por la época de su consumación o formalización; o bien a la ausencia de esfuerzo en la adquisición, o en su caso, la cercanía tan estrecha entre el objeto y el sujeto de difícil o hasta imposible detentación de la cosa por otra persona.

CUARTO.—Concretamente;

A. Lo señalado en la fracción I supone por una primera parte la propiedad en exclusiva de un bien con el que llega quien contrae matrimonio en sociedad conyugal, pero no lo aporta a ésta y así reconoce a su propietario

esa exclusividad; pero además, le da el mismo tratamiento al bien que aún cuando se prescriba ya durante la época del matrimonio, haya comenzado a poseerse en exclusiva cuando la soltería. Se pone así de manifiesto que dicho reconocimiento legal se proyecta a la posesión misma y a la propiedad la tiene como una derivación de aquella.

B. La fracción II asigna la propiedad exclusiva de los bienes que un cónyuge adquiera durante la época del matrimonio, bien sea por herencia, legado, donación o don de la fortuna. La posición legal puede ser observada desde diversos ángulos; en primer lugar, parece razonable que quien hereda, lega o dona a alguien, lo hace por tratarse de esa persona sin consideración alguna respecto de aquel con quien el beneficiado está casado; más aún, inclusive el cónyuge del beneficiado podría ser de la antipatía del benefactor, y de tener la ley un tratamiento contrario, como derivaba de nuestro código hasta antes de las reformas de 2000, podía provocar en éste hasta abstenerse de favorecer a quien pretendía hacerlo porque de otra manera, al tener lugar dicho favorecimiento, sus beneficios se extendía al cónyuge, contrario ello al deseo de quien pretendía beneficiar. En la realidad, es aplastante el porcentaje de los testadores o pretendientes donantes cuya intención es que su

beneficiario, especialmente cuando es su hijo, no comparta el objeto del beneficio con quien sea o llegue a ser su cónyuge. Por otra parte, esa exclusividad buscada por el causante no es aplicable a la adquisición por don de la fortuna, pues en el caso, la causa de la adquisición no reconoce persona alguna que quiera favorecer de manera directa al adquirente y es sólo la suerte de éste la causa de dicha adquisición. La gratuidad también es un aspecto para considerarse como un factor tomado en cuenta por la ley para que no haya en el caso participación de ambos cónyuges en los bienes que se adquieran en tales condiciones, pues por la comunidad se suman esfuerzos y se comparten resultados y en lo gratuito no hay esfuerzo alguno. Ciertamente la herencia suele calificarse como un medio oneroso de adquirir la propiedad, y la donación por su parte, puede ser también onerosa; sin embargo, es de tenerse presente al respecto que es de la naturaleza de la aceptación de herencia llevarla a cabo a beneficio de inventario (artículo 1678), en tanto que si de la donación se trata, de ser ésta onerosa, se entiende donada la diferencia deducidas las cargas (artículo 2337).

C. En cuanto a “los bienes que —el cónyuge— adquiera por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio , aunque la adju-

dicación se haya hecho después de éste...”, según reza la primera parte de la fracción III, plantea de entrada la duda de lo que el legislador pretendió indicar con “adjudicación”, pues no aclara si se refiere al acto jurisdiccional o a la firma de la escritura cuyo contenido sea una adjudicación que puede ser de bienes por herencia o en pago o en remate, en estos dos últimos supuestos en juicio contencioso. Tal planteamiento hace pensar en situaciones prácticas como que en tratándose la de herencia, los herederos adquieren a la muerte del autor de la sucesión como a un patrimonio común, a reserva de hacerse la partición, con la adjudicación final como coronación del procedimiento hereditario correspondientes (artículo 1678). Si por su parte, se trata de un remate, se estará a la fecha de su aprobación por el Juez de los autos, pues será entonces cuando la venta judicial se tenga por irrevocable, según prevé la ley procesal (artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles). Como sea, en todos estos supuestos, la adquisición se remonta a la época en la que el matrimonio no se había contraído.

La parte complementaria de la fracción condiciona esa exclusividad de pertenencia a uno de los cónyuges, siempre y cuando, como señala, “todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del due-

ño de éste”. En tales términos, el dispositivo hace gala de imprecisión y mala redacción. No se entiende a qué se refiere cuando usa la fórmula “hacerlo efectivo” pues se trata de algo presentado en singular y del género masculino, lo cual se confirma con “éste” al terminar la frase, pero como podrá observarse, todo el entorno se refiere a los bienes en plural; entonces, los términos indicados serían aplicables a título propio, y a matrimonio, lo cual sería totalmente incongruente. Si acaso se aclara en la parte última de la frase al indicar “el dueño de éste” con alusión al bien correspondiente, nada más que un bien no se hace efectivo. Según creo, debemos quedarnos con que la idea corresponde a los bienes del cónyuge adquiridos en los supuestos indicados. Además, que los gastos corran a cargo de alguien significa que en última instancia, dicha erogación se reste del activo del patrimonio del dueño y no corresponda su pago al otro o a un tercero, aun cuando éstos pudieran llegar a prestar al dueño cantidades para sufragar dichos gastos.

D. Resulta lógico que de conformidad con la fracción IV, el bien adquirido a cambio de otro y consecuentemente a título de permuta, del que se era propietario en exclusiva, o en su caso, con el precio obtenido por la venta de otro también de propiedad individual, perte-

nezcan nada más al cónyuge adquirente, aun cuando los nuevos bienes hayan sido adquiridos durante la época conyugal. Se da en el caso la substitución de un bien por otro, sea por subrogación real o por reemplazo.

E. Las fracciones V y VI se refieren a bienes que deben considerarse y calificarse como estrictamente personales y en consecuencia de propiedad exclusiva, sin perjuicio de la obligación del dueño, de pagar, en la proporción debida, cualquier cantidad correspondiente a su consorte por haberla tomado del caudal común para la adquisición de los instrumentos de trabajo.

F. La fracción VII trae consigo la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2014 según el cual, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la transmisión de propiedad tiene lugar por mero efecto del contrato, es decir, aunque el cónyuge de quien se trata celebre el contrato por el que compra algo con el pago diferido del precio, en todo caso, salvo condición pactada en contrario, por la mera celebración del contrato adquiere la propiedad de lo comprado y si ello acontece antes de haberse casado, pues el bien es de su exclusiva propiedad y no entra a la sociedad conyugal, pero siempre y cuando sea el adquirente quien pague la totalidad o una parte del precio cuya satisfacción se hubiere diferido y cu-

bierto en su caso ya durante la vida conyugal. Se entiende ciertamente que el precio sea de la cuenta patrimonial del adquirente, aún cuando a su vez hubiere sido financiado inclusive por su consorte.

La excepción hecha en la última parte de la fracción para la vivienda, enseres y menaje familiares es de lo más desafortunada por la vaguedad habida en su planteamiento. No señala, por una parte, de qué se exceptúan los bienes que indica y en su caso, cuáles son las consecuencias de tal excepción. Lo mismo puede ser de la propiedad exclusiva, que del pago a plazos como supuesto de la aplicación de lo establecido en el precepto, o bien, del pago con fondos de uno de los cónyuges. Pareciera que la intención del legislador, por los objetos de excepción, fue referirse a los bienes con los que se constituye el patrimonio de la familia; figura por cierto, también maltratada con una serie de deficiencias y de falta de técnica lamentables. “El patrimonio familiar —señala dentro de su texto el artículo 723— puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano...”. La indicación en la fracción comentada a que los objetos exceptuados son los “familiares”, hace pensar en esa posible intención.

QUINTO.—Si se regresó al sistema de los códigos de 70 y 84, con la adopción de un ré-

gimen supletorio, debió haberse seguido en su integridad con el listado de lo que por su parte corresponde a la sociedad conyugal y no con las consecuencias de la pereza legislativa de manifiesto, como en el caso de lo planteado en el último de los incisos anteriores, al referirse tan desorientadamente a “la vivienda, enseres y menaje familiares”.

SEXTO.—Téngase presente por otra parte, que si el régimen adoptado es el de sociedad conyugal, la ley presume, salvo prueba en contrario, que cualquier bien adquirido por uno de los cónyuges forma parte del régimen (artículo 182-*Ter*), con lo cual se pretendió suplir el listado conveniente de bienes comunes; además, salvo pacto expreso en las capitulaciones matrimoniales que indique una proporción diferente, se tiene como cláusula natural que la participación es por partes iguales (artículo 182-*Quáter*).

IV. BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO, DONACIÓN Y DON DE LA FORTUNA

El régimen establecido de propiedad exclusiva para los bienes que uno de los cónyuges adquiriera por herencia, legado, donación o don de la fortuna, establecido en la fracción III del artículo 182-*Quintus* del código, es merecedor de comentarios especiales, pues en primer lugar, mucho se ha dicho a propósito del tema en uno y otro sentidos; además, como quedó apuntado, se reincorpora defectuosamente a nuestro sistema legal y en tercera, entre otras razones, está dotado de una subjetividad especial, como no la tiene ninguno otro de los señalamientos contenidos en dicho precepto.

Como ya comenté, el tratamiento legal anterior se limitó a una serie de señalamientos genéricos en las capitulaciones matrimoniales de una sociedad conyugal, respecto de los bienes sometidos al régimen, tal como desde siempre lo han establecido diversas fracciones del artículo 189, sin la exigencia de espe-

cificación alguna, y por ello, en su momento, las capitulaciones matrimoniales más usuales satisfacían las exigencias legales con indicaciones también expuestas de manera general, como por ejemplo, que la sociedad conyugal comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los cónyuges adquirieran durante su vida matrimonial, y si acaso con la inclusión o exclusión expresa de los productos de trabajo, por ser la única especificación entonces exigida respecto de bienes por adquirirse. En tales condiciones, el resultado fue que todo, con tan sólo las excepciones señaladas en las propias capitulaciones, aún los bienes adquiridos por los títulos indicados, quedaban incluidos en la sociedad conyugal.

La situación actual es considerablemente distinta. Por una parte, el artículo 189 exige que en las capitulaciones matrimoniales se contenga “la declaración expresa de si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna”. La falta de ese pacto expreso en las capitulaciones hace omisas a éstas al respecto, y como por así ordenarlo el artículo 182-*Bis*, de haberse optado por el régimen de sociedad conyugal y faltar las capitulaciones o bien de ser dichos pactos omisos o imprecisos, se estará a lo previsto en la dis-

posición legal supletoria, pues en tales condiciones se da el supuesto de aplicación de lo previsto en la fracción II del artículo 182, conforme a la cual los bienes que se adquieran por los títulos anotados son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario contenido en las capitulaciones matrimoniales.

El enfrentamiento de las dos posiciones legales anotadas trae consigo una serie de planteamientos y cuestiones, así como con repercusiones prácticas por demás interesantes. Como tales pueden señalarse los siguientes.

PRIMERO.—Debe determinarse de entrada qué sociedades conyugales son las destinatarias del nuevo tratamiento. No hay duda de que las capitulaciones matrimoniales celebradas a partir del 1º de junio de 2000 deben contener en su texto las exigencias actuales, y de no ser así, les es aplicable en todos sus términos la regulación supletoria vigente. Es incuestionable también que capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal y matrimonios celebrados, así como bienes adquiridos durante la vigencia del régimen legal anterior mantienen su situación como fue desde el principio, sin alteración alguna.

La discusión se centra en decidir si el nuevo régimen supletorio es aplicable o no a propósito de capitulaciones celebradas o que debieron celebrarse hasta el 31 de mayo de

2000, es decir, cuando todavía estaba vigente el tratamiento legal anterior, respecto de bienes adquiridos ya durante la época actual. De primera intención pudiera pensarse y se ha pensado que por las capitulaciones y el matrimonio celebrados en esa época anterior, a la adquisición llevada a cabo en la actual no le son aplicables las reformas que nos ocupan, pues de darse esa aplicación se estaría ante un caso de retroactividad perjudicial, conculcatoria de derechos primarios.

No creo a ésta como la solución adecuada. La ley puede soberanamente modificar para lo futuro el sentido de los efectos jurídicos creados por un acontecimiento jurídico tenido lugar durante la vigencia de una ley anterior. La retroactividad sería desconocer los efectos ya dados según la vieja ley, más no modificarlos del inicio de su vigencia en adelante. Así, el perjuicio se causaría al desconocer los efectos creados por el hecho generador de los derechos que con esa aplicación se agredan, como sería el caso de pretender aplicar las reformas a una adquisición por herencia por ejemplo, tenida lugar antes del 1º de junio de 2000. El contenido de las capitulaciones matrimoniales, según consideración anterior, ahora reiterada, no genera derecho subjetivo alguno, crea solamente normas jurídicas que como todas las de su clase se componen de

un supuesto, en el caso la posible adquisición de un bien por parte de uno de los cónyuges en época del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal; y de consecuencias jurídicas, consistentes en la creación de los derechos a favor de ambos cónyuges que participan en común en la propiedad del bien sometido a ese régimen. Por ello es que precisamente las capitulaciones matrimoniales son una especie de los contratos normativos. La adquisición efectiva del bien por uno de los cónyuges en las condiciones señaladas es la realización de ese supuesto. Insisto en que celebradas las capitulaciones y contraído el matrimonio no se genera derecho alguno que pudiera desconocerse porque no hay tal derecho; éste nace al realizarse el supuesto de la norma, o sea, la adquisición del bien por el título que corresponda.

Deben hacerse al respecto algunas salvedades que si no contrarían lo afirmado, sí lo pueden aclarar y complementar. En primer término, no es el caso de considerar como omisas o imprecisas unas capitulaciones celebradas según las previsiones anteriores, aún cuando en los términos de la regulación actual sí lo sean. Para la época en que se dieron eran tan claras como satisficieran los alcances y las exigencias legales de entonces, de tal manera, si no aludían expresamente a un ré-

gimen específico aplicable a los bienes adquiridos por los títulos señalados, era porque no había razón legal para hacerlo. Así, para los efectos de las adquisiciones posteriores, no puede argüirse que las capitulaciones matrimoniales de las antiguas, sean omisas por no contenerse en ellas la indicación expresa señalada. El problema se presenta si las capitulaciones faltan, pues en ese supuesto se impone contundentemente la aplicación de la nueva regulación cuando la adquisición haya tenido y tenga lugar en su vigencia. En todo caso, la adquisición es el hecho generador de los derechos; pero si es con capitulaciones, éstas fueron completas y precisas para el momento de su celebración; en cambio, si faltan las capitulaciones, no hay referencia alguna a la época anterior y en todo caso la falta la hubo desde siempre con una calificación totalmente objetiva, pues esa falta lo es desde siempre.

Es lamentable por otra parte, que un gran número de matrimonios por no decir todos los celebrados en el Distrito Federal a partir del 1º de junio de 2000 hasta avanzado el año 2004, o sea, en plena vigencia del tratamiento legal actual, y por ende, con la exigencia en ley de capitular expresamente sobre el destino de los bienes adquiridos por herencia, legado, donación y don de la fortuna, se hayan

seguido celebrando por falta de conocimiento e información oficiales, con los esqueletos de las capitulaciones matrimoniales anteriores, y no fue sino hasta entonces cuando a instancia del suscrito y en compañía de mis colegas Ponciano López Juárez y Roberto Garzón Jiménez, las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal giraron instrucciones para actualizar los formatos del caso. No obstante, todavía en 2007 tuve noticias de capitulaciones con el régimen de sociedad conyugal en el formato anterior. Es una situación verdaderamente triste, pues si bien se aplica el régimen legal supletorio, quienes contraen matrimonio lo hacen sin la información debida a cargo del gobierno, sin poder manifestar su voluntad que es lo prioritario de acuerdo con la ley.

V. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES

El legislador de 2000 mostró una preocupación especial por que la administración de los bienes sujetos al régimen de sociedad conyugal quedara bien definida, con insistencia en atribuirle a ambos cónyuges como cláusula natural del acuerdo.

Así por ejemplo, el artículo 179, al ofrecer el concepto legal de las capitulaciones matrimoniales, señala que la administración de los bienes deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario; lo que se reitera en al artículo 182-*Sextus* conforme al cual, “los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales” y según la fracción VII del artículo 189, las capitulaciones de sociedad conyugal deberán contener “la declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresando con claridad las facultades que en su caso se concedan”. En tales condiciones, en las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberá pac-

tarse la designación del administrador o administradores. Si no se hace, entonces serán los dos cónyuges quienes administren.

La fórmula “ambos cónyuges” en el tema planteado jala a la administración de los bienes a los dos miembros de la pareja, pero en mi concepto no es para que actúen conjunta sino indistintamente. Son varias mis razones para tal afirmación. En primer término, al significar dicha fórmula que son los dos cónyuges, no implica que lo sea de manera conjunta. En segundo lugar, los actos de administración suelen ser permitidos y atribuidos por la ley con menos exigencias que los actos de dominio pues con éstos se merma o se arriesga el patrimonio, en cambio con los de administración se incrementa o por lo menos se conserva aquél y en tercera, resultaría de los más engorrosa la participación conjunta de los consortes en todos y cada uno de los actos que celebren. Sobran casos de administraciones colegiadas en los que se permite la intervención de uno de los administradores. Así se da por ejemplo en la patria potestad (artículo 426); en la copropiedad (artículo 946); y en el albaceazgo (artículo 1693).

Es contundente para hacer valer la actitud planteada el significado común de “ambos” en el Diccionario de la Lengua que indica es “el uno y el otro”; “los dos” pero no exige que sean a la vez.